



Barranquilla, agosto diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00156-00
ACCIONANTE	DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA
ACCIONADO	DISTRITO E. I . P DE BARRANQUILLA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA actuando en nombre propio contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 29 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Primera Laboral, quien revoca la decisión de fecha 24 de mayo de 2021 proferida este despacho y tutela a su vez, el derecho al trabajo y al acceso a la carrera administrativa del accionante contra las accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante email enviado al correo electrónico de este despacho judicial el día 02 de agosto de 2021, el accionante presenta incidente de desacato contra contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 29 de junio del año en curso proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla.

En ese sentido, cabe recordar que éste despacho judicial mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2021, declaró improcedente la tutela, por lo que la misma fue impugnada y enviada al Tribunal Superior de Barranquilla, correspondiéndole por reparto a la Sala Primera Laboral.

El 29 de junio de 2021, nuestro superior funcional revoca la decisión de primera instancia y tuteló a su vez el derecho fundamental al trabajo y al acceso a la carrera administrativa, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Jueza Once Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se dispone tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad, ordenando a Alcaldía de Barranquilla que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión reporte en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector De Policía Urbano creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020 con el fin

de que quienes conformen la lista de elegible opten. Asimismo, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que respecto sus competencias autorice a la Alcaldía de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, de ser procedente (...)

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces que el problema jurídico a determinar es si las accionadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no han dado cumplimiento al fallo de fecha 29 de junio de 2021 emitido por el Tribunal Superior de Barranquilla en favor del señor DANIEL GALVIS GAMBOA.

En ese sentido, se tiene que el juzgado a fecha 04 de agosto de 2021 requiere a las accionadas con el fin de que dieran cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, y en su defecto reportaran en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector De Policía Urbano creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, así como que se diera autorización a la Alcaldía de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles y procedieran al nombramiento del señor DANIEL FELIPE GALVIS de ser procedente.

Por lo que a fecha 06 de agosto de la misma anualidad, la Alcaldía de Barranquilla allega memorial informando que mediante oficio QUILLA-21-176326 de fecha 23 de julio de 2021 le informó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que a fecha 28 de febrero de 2021 habían realizado el reporte en el aplicativo SIMO de todas las vacantes definitivas de la Entidad y que así mismo, habían realizado el pago correspondiente de la totalidad de los cargos, bajo las instrucciones dadas para un nuevo proceso meritocrático.

Y que lo que respecta a lo ordenado en el fallo del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, dicha entidad había dado cumplimiento, toda vez que las vacantes objeto de la acción de tutela, se encontraban reportadas a la entidad desde febrero, y que a la fecha no se le había asignado código OPEC.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil a fecha 09 de agosto de 2021, manifiestan que mediante radicado No. 20211020870621 del 30 de junio de 2021, requirió a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que en cumplimiento a la orden judicial realizara el correspondiente reporte. Quienes a fecha 23 de julio de la misma anualidad le contestaron que habían hecho el reporte desde febrero de 2021.

Posterior a ello, exponen que el día 02 de agosto de 2021 requieren nuevamente a la Alcaldía de Barranquilla para que brindara una información más amplia respecto del tema y para recordarle que de necesitar la autorización de uso de la lista de elegibles para dar cumplimiento al aludido fallo de tutela, era necesario que dicha entidad informara los códigos OPEC con los

cuales se reportaron en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y las vacantes que cumplieran con el criterio de equivalencia conforme a lo estipulado en la orden judicial, respecto del empleo identificado con Condigo OPEC Nro. 69995 denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial Y 1a Categoría, código 233, Grado 8, asimismo, remitir los estudios técnicos de equivalencia funcional correspondientes.

Seguidamente, el día 06 de agosto de 2021 la Alcaldía de Barranquilla le informa a la Comisión Nacional del Servicio Civil que le remitían el oficio mediante el cual se certifica el cargue de la información de las 445 vacantes definitivas de la Entidad para nuevo proceso de selección a través de concurso de méritos en el aplicativo SIMO, junto con los demás insumos como manuales de funciones y competencias laborales y pago de los costos del proceso, y que dentro de dichas vacantes se encuentra dos (2) del cargo de inspector; así mismo le informaron que para dicho cargo no aplican las equivalentes, y a su vez solicitan autorización para el nombramiento del accionante en período de prueba.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil pone de presente que solo hasta el día 06 de agosto de 2021 a las 5:52 P.M., recibió la información requerida por parte del Distrito de Barranquilla, dicha entidad se encuentra realizando el estudio correspondiente y que una vez cuenten con la respuesta seria remitida al Despacho.

Con base en los informes, así como los anexos de los mimos, se advierte que las accionadas han acreditado la voluntad de cumplir con la orden de tutela, toda vez que, de una parte la Comisión Nacional del Servicio Civil acredita que el día 30 de junio de 2021 solicitó a la Alcaldía de Barranquilla cumpliera con la parte de la orden dada por el Tribunal, y que esta a su vez dio repuesta el 23 de julio de 2021; pero que la CNSC procedió a elevar nuevamente requerimiento el 2 de agosto, recibiendo finalmente repuesta el 6 de agosto a través de la cual la Alcaldía de Barranquilla, por intermedio de la señora Bleydis Giselle Torrecilla León – Secretaria de Despacho de la Secretaría Distrital de Gestión Humana, les informó en resumen:

1. Que ya se encuentran reportadas en el aplicativo SIMO 445 vacantes definitivas de la entidad para nuevo proceso de selección, desde el pasado mes de febrero de la presente anualidad.
2. Que se registraron dos (2) vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, código y grado 233-08, marcados con la opción de ser provista mediante concurso de ascensos conforme la Ley 1960 de 2019, que aplicaría para esta convocatoria.
3. Que para dicho cargo no aplica el estudio de equivalencias
4. Que solicitan pronunciarse sobre autorización del nombramiento en período de prueba objeto del fallo de tutela.

Lo anterior pone de presente que no se dan los presupuestos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la apertura del incidente de desacato, tal como se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, se considera pertinente recordar lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto **y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.**”*

En este orden de ideas y como quiera que la finalidad del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 es el cumplimiento de la acción de tutela, para garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, debe proseguirse con el trámite de cumplimiento establecido en el artículo 27 ibídem, toda vez que aún se encuentra pendiente la autorización a la Alcaldía de Barranquilla para el nombramiento del accionante, y el nombramiento del accionante, si hubiere lugar, conforme lo ordenó el Tribunal Superior de Barranquilla.

Por lo tanto, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que luego de pasados los cinco (5) días otorgados, contabilizados desde el 6 de agosto de 2021 cuando recibió la información por parte de la Alcaldía de Barranquilla, los cuales vencen el día 13 de agosto de 2021, acredite a este despacho judicial lo relativo a la autorización a la Alcaldía de Barranquilla para el nombramiento del accionante.

Así mismo, se instará a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA para que prosiga a darle cumplimiento al fallo de tutela del 29 de junio de 2021 emitido por el Tribunal Superior de Barranquilla, para que una vez reciba la autorización que debe emitir la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda a realizar el nombramiento del señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, si hubiere lugar a ello.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: NO APERTURAR incidente de desacato establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: PROSÍGASE con el trámite de cumplimiento consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, respecto de la sentencia de tutela del 29 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que transcurridos los cinco (5) días otorgados, contabilizados desde el 6 de agosto de 2021 cuando recibió la información por parte de la Alcaldía de Barranquilla, los cuales vencen el día 13 de agosto de 2021, acredite a este despacho judicial lo relativo a la autorización a la Alcaldía de Barranquilla para el nombramiento del accionante, conforme lo ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla en el fallo de tutela del 29 de junio de 2021.

CUARTO: INSTAR a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA para que luego de recibir la orden emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, prosiga a darle cumplimiento a todo lo ordenado en el fallo de tutela del 29 de junio de 2021 emitido por el Tribunal Superior de Barranquilla y concretamente proceda a realizar el nombramiento del señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBIA, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ

ID - T 2021-00156

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez Circuito

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51c0b623b2aa9a8c3dd02396b856099c0bd190ec80118b0fd6b020ccf9b866ea

Documento generado en 10/08/2021 04:49:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>